

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

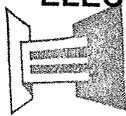
A LA C. YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:27 horas del día **12-doce de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2823/2024 y sus acumulados**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por la **C. YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **15-quince de mayo del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a la **C. YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



MTR. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2823/2024 Y SUS
ACUMULADOS

DENUNCIANTE: YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ
MANRIQUE

DENUNCIADOS: BRENDA MONSERRAT GARCÍA
DE LA FUENTE Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA
SÁNCHEZ

SECRETARIO: MIGUEL ANGEL GARZA MORENO

Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que decreta el **sobreseimiento** del procedimiento especial sancionador, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, conforme al principio *non bis in idem*.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciada o Brenda García:	Brenda Monserrat García de la Fuente
Denunciados:	Brenda Monserrat García de la Fuente, Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", Partido Verde Ecologista de México y Morena
Denunciante:	Yahaira Berenice González García
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
La coalición:	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León"
NNA:	Niñas, Niños y Adolescentes
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión

PES-2823/2024 Y SUS ACUMULADOS

diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncias. El diecinueve de mayo, la *denunciante* presentó, ante el *Instituto Electoral*, tres quejas en contra de la *denunciada* por la presunta contravención a la normativa electoral, derivada de la difusión de un video en Facebook que, desde la óptica de la *denunciante*, implicaba la vulneración al interés superior de la niñez.

1.2.2. Admisión y acumulación. El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite las quejas presentadas, ordenando tanto la acumulación de los procedimientos sancionadores PES-2824/2024 y PES-2825/2024 al PES-2823/2024, considerando que se trataba de las mismas partes y que todos fueron iniciados con motivo de las mismas conductas, y la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medidas cautelares. En fecha veintitrés de junio, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.2.4. Emplazamiento. En fecha veintiocho de abril del año en curso, la *Dirección Jurídica* ordenó emplazar a la *denunciada* para que, en el término legal, compareciera a manifestar lo que a sus intereses conviniera; de igual forma y para los mismos efectos, ordenó emplazar también a la *coalición*, al *PVEM* y a *Morena*, lo anterior en términos de la figura reconocida como *culpa in vigilando*.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.3.1. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, la *Dirección Jurídica* remitió a la

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

CONSIDERANDO:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por las denuncias presentadas por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local².

3. IMPROCEDENCIA

Las causas de improcedencia deben examinarse de manera preliminar al estudio de fondo dentro del procedimiento especial sancionador, ya que, en caso de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una resolución respecto del fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

En torno a ello, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, de la *Ley Electoral*, como se expondrá a continuación.

3.1. Marco normativo

El artículo 23 de la *Constitución Federal* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o condene³.

Además, la *Sala Superior*⁴ ha sostenido que ese principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido del ámbito penal a todo el procedimiento sancionador, en una primera vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos delictivos y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Así, resulta aplicable como criterio orientador lo sostenido en la Tesis I.1º. A.E.3 CS (10a.)⁵ de rubro: NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, la cual

² Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

³ Resulta aplicable la Tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=materia.penal>

⁴ SUP-RAP-300/2015.

⁵ Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011565>.

PES-2823/2024 Y SUS ACUMULADOS

establece que dicho principio prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, pues consagra una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.

Asimismo, establece que dicha garantía no es exclusiva del derecho penal, sino que debe regir en todas las ramas del derecho y dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, dicho principio es aplicable al derecho administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 366, inciso a), de la *Ley Electoral*, procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

3.2. Caso concreto

Como se adelantó, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento especial sancionador, pues al analizar los hechos materia de las denuncias, se desprende que la parte denunciante señala lo siguiente:

- El **treinta de abril**, *Brenda García* se encontraba realizando propaganda política y electoral en el municipio de Montemorelos, Nuevo León haciendo uso indebido de la persona e imagen de menores de edad.
- Ofreció diversas ligas electrónicas relativas a la difusión de un video en la red social de Facebook de la *denunciada*.

Al respecto se tiene que la publicación e imágenes que se desprende de la misma son las siguientes:

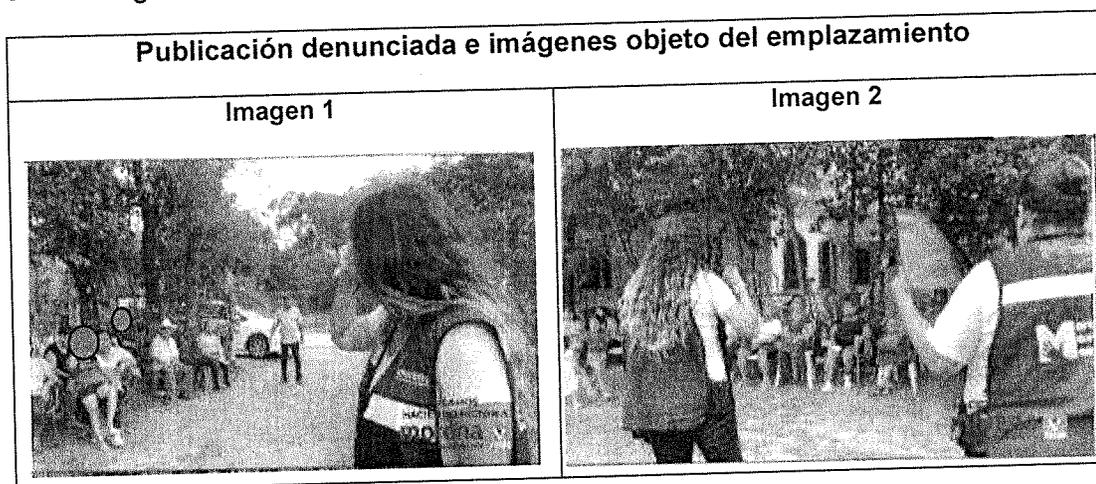
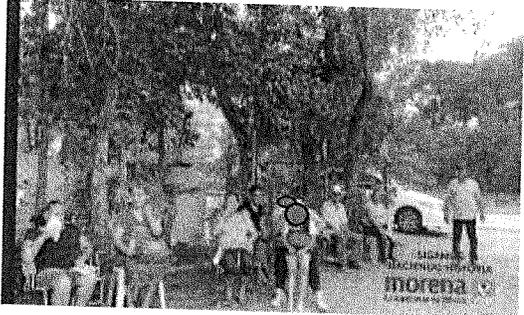
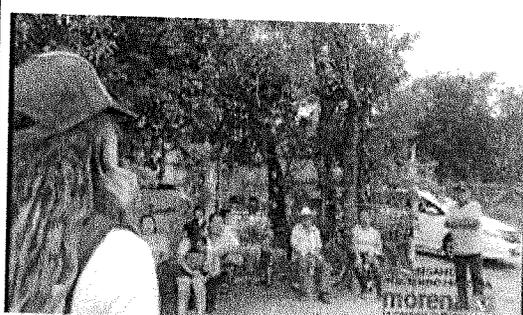


Imagen 3	Imagen 4
	
<p>Fecha: treinta de abril.</p> <p>Cuenta de Facebook: Montserrat García.</p> <p>Liga electrónica de la publicación: https://www.facebook.com/watch/?mibextid=xfxF2i&v=877586434136893&rdid=aQEHDhRb4MxkWJ5v</p> <p>Descripción: Se trata de la publicación de un video en la red social de Facebook de la denunciada, del cual se desprenden las imágenes arriba trasuntas.</p> <p>En el video es visible el texto "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA. Morena. La esperanza de México" así como el logotipo del PVEM.</p> <p>Al respecto, es necesario precisar que la Dirección Jurídica perfiló el procedimiento a partir de cuatro imágenes donde certificó la aparición de personas menores de edad.</p>	

Establecido lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que los hechos motivo de denuncia —relacionados con la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de NNA en la publicación realizada en la cuenta de Facebook de la denunciada de fecha treinta de abril— fue materia de análisis en el diverso procedimiento **PES-2828/2024**.

Así, considerando que dicho asunto ya fue resuelto mediante sentencia definitiva emitida por este Tribunal el veintiocho de mayo, lo procedente es determinar el **sobreseimiento del presente procedimiento**, al tratarse de los mismos hechos y partes denunciadas.

Ello debido a que, al tratarse de un hecho notorio previamente juzgado, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para volver a analizar y resolver de fondo sobre la misma conducta en términos del artículo 366, fracción III, de la *Ley Electoral*.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, de la Magistrada **Saralany Cavazos Vélez** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos **Sandra Isabel Gaspar García**, quien autoriza y da fe.
RÚBRICA

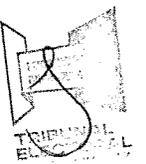
RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal a once de junio del dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**



CERTIFICACIÓN:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente DGS-2873/2024 y Acum mismo que consta de 4 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de Junio del año 2026.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

